



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00328-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Julio Ferney Herrera Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 86.055.429.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 2 de junio de 2022 se realizó una cesión del contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas de río, el cual fue suscrito entre Johnny Leandro Castillo Curieux y la sociedad Petros del Llano Ltda.
 - Que mediante resolución VCT – 180 de 28 de marzo de 2023 la Agencia Nacional de Minería aprobó la referida cesión.
 - Se presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, en la que solicitó la inscripción de la cesión en el Registro Único Minero, frente a lo cual la entidad accionada respondió que una vez se elaborara la constancia de ejecutoria se debía remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 4 de julio de 2023 se expidió la constancia de ejecutoria del referido acto administrativo. No obstante, la entidad no realizó la inscripción de la cesión comoquiera que desconoció dicha acta.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** informó lo siguiente:
- Que la entidad realizó la inscripción de la cesión de derechos dentro del contrato de concesión n°. 502737 en el Registro Único de Minería, la cual fue aprobada en la resolución VCT – 180 de 28 de marzo.
 - Que dicha inscripción se realizó el 15 de agosto del año en curso, el cual identificó con el número CRM – 202308151636-478342.
 - En tal medida, indicó que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por daño consumado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Determinar si con la inscripción del contrato de cesión cesó la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante?

8.-Derechos implorados:

Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...)a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia(...)”¹,

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;
(...)*

*Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²*

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.1. Verificación de la legitimidad en la causa por activa.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En este punto es menester hacer las precisiones respecto a la legitimidad del señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL.

En el numeral CUARTO del proveído adiado 8 de agosto de 2023 se requirió al actor en procura de que informara si en el presente asunto actúa en nombre propio o en representación de la sociedad Petreos del Llano Ltda. No obstante, el actor guardó silencio.

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y una vez interpretado el escrito de tutela de manera integral, se observa que el señor Herrera Carvajal actúa en representación de la sociedad Petreos del Llano Ltda, el cual es la persona jurídica de la cual se predica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, nótese, por ejemplo, que el escrito de demanda fue suscrito de la siguiente manera:



Julio Ferney Herrera Carvajal

Representante Legal
PETREOS DEL LLANO LTDA
NIT 900316416-2
Correo electrónico: Petreos.ltda@hotmail.com
Celuar3127936842

Aunado a lo anterior, cabe memorar que la acción de tutela es un mecanismo informal desprovisto de solemnidades, pues su fin último debe ser la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia.

Así las cosas, el señor Julio Ferney Herrera Carvajal se encuentra facultado para representar los intereses de la accionante.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la omisión en la inscripción de la cesión del contrato de concesión n°. 502737 en el Registro Único de Minería.

En efecto, el accionante señala que a pesar que se reúnen los requisitos para la inscripción, la Agencia Nacional de Minería no tomó en cuenta la constancia de ejecutoria del acto administrativo VCT – 180 de 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, negó el registro.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la entidad accionada allegó el certificado de registro minero n°. CRM – 202308151636-478342, correspondiente al contrato de concesión n°. 502737.

En dicho certificado se observa que el titular inscrito de la concesión es la sociedad Petreos del Llano Ltda, de la siguiente manera:

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
PETREOS DEL LLANO LTDA	NIT	900316416	19313

Aunado a lo anterior, en las anotaciones 3° y 4° se registró tanto la cesión de derechos realizada por Johnny Leandro Castillo Curieux como la de la resolución por cuya virtud se aceptó el referido negocio jurídico, conforme se aprecia:

ANOTACIÓN:	3
FECHA DE ANOTACIÓN:	15/ago/2023
TIPO DE ANOTACIÓN:	CESION DE DERECHOS
FECHA EJECUTORIA:	
TIPO DE DOCUMENTO:	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	
NÚMERO DE DOCUMENTO:	
ESPECIFICACIÓN:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la CESIÓN DEL 100% de derechos y obligaciones presentada por el señor JOHNNY LEANDRO CASTILLO CURIEUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.619.294, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 502737, a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, con Nit. 900.316.416-2.
ANOTACIÓN:	4
FECHA DE ANOTACIÓN:	15/ago/2023
TIPO DE ANOTACIÓN:	CESION DE DERECHOS
FECHA EJECUTORIA:	04/jul/2023
TIPO DE DOCUMENTO:	RESOLUCION
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	Resolución acepta cesión de derechos
NÚMERO DE DOCUMENTO:	VCT-180
ESPECIFICACIÓN:	

En tal medida, durante el presente trámite constitucional la Agencia Nacional de Minería realizó la inscripción del acto que motivo la presente queja constitucional.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al accionado, toda vez que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-054 de 2020, quien refirió:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL en representación de PETREOS DEL LLANO LTDA., contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.